



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2014-00037-00
Demandante:	ROSA ELENA ARCINIEGAS GARZON
Demandado:	MARITZA NARVAEZ MORALES

ROSA ELENA ARCINIEGAS GARZON, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra **MARITZA NARVAEZ MORALES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **MARITZA NARVAEZ MORALES** pagar a **ROSA ELENA ARCINIEGAS GARZON**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a. **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$177.200,00)** por concepto de capital, representados en el acuerdo de mutuo adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a tramitar la notificación y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer al doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2019 – MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



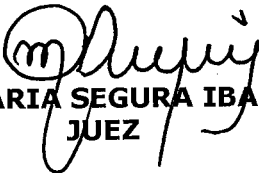
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00542-00
Demandante:	DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE SARA ESMERALDA HERNANDEZ CORREA Y OTROS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no se cumplieron las previsiones del numeral 3 artículo 322 del Código General del Proceso declárese desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00665-00
Demandante:	CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO
Demandado:	FORMESAN S.A.S

CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FORMESAN S.A.S**, formula demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no se allega la resolución No. 0220 del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se ordenó el registro de la personería del Condominio Bosques del Venado.

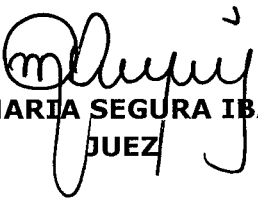
En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO**, contra **FORMESAN S.A.S** conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER** al doctor **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00675-00
Demandante:	WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO
Demandado:	JUAN CARLOS LEON DUARTE

WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **JUAN CARLOS LEON DUARTE** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JUAN CARLOS LEON DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONOCER al doctor **JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ**, como apoderado judicial de la parte peticionaria, conforme a las previsiones del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01172-00
Accionante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Accionado:	YELIBETH TORRADO CARDENAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo y su acumulación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01099-00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMEZ
Demandado:	HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA

Mediante providencia del veintiocho (28) de noviembre 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$126.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$126.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00890-00
Demandante:	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LOS ROSALES S.A.S.
Demandado:	ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO, TILCIA MARIA MARTINEZ BOTELLO Y ZENAIDA SANCHEZ ACUÑA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el veintidós (22) de noviembre de 2017 se tomó nota del remanente respecto del proceso **2015-00333** que se adelanta en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** y se les comunicó que le correspondió el primer turno cuando lo correcto era agregar y poner en conocimiento lo manifestado por dicho Juzgado, donde nos comunicaban que habían tomado nota del remanentes.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto del veintidós (22) de noviembre de 2017 en el sentido de agregar y poner en conocimiento lo manifestado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, donde nos comunicaban que habían tomado nota del remanentes.

Así mismo, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO** solicitado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso **2015-00595**, seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** contra **ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. **5.036.173**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00890-00
Demandante:	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LOS ROSALES S.A.S.
Demandado:	ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO, TILCIA MARIA MARTINEZ BOTELLO Y ZENAIDA SANCHEZ ACUÑA

Mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre 2015 se libró mandamiento ejecutivo contra **ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO, TILCIA MARIA MARTINEZ BOTELLO**, quienes fueron debidamente notificados conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **ZENAIDA SANCHEZ ACUÑA**, quien fue debidamente notificada a través de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, la curadora ad-litem contesta la demanda sin proponer excepciones, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$450.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$450.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00101-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H.
Demandado:	ELOISA ARCOS ZULUAGA

Mediante providencia del quince (15) de febrero 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ELOISA ARCOS ZULUAGA**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.044.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.044.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00674-00
Demandante:	SCOTIBANK COLPATRIA S.A
Demandado:	JUAN BAUTISTA ALARCON PEÑA

SCOTIBANK COLPATRIA S.A, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIAVITA, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva, contra JUAN BAUTISTA ALARCON PEÑA, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión, revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que menciona en el párrafo 2º un valor diferente ya que en letras indica que son TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS y en número (\$2.538.565,19), por concepto de intereses de plazo.

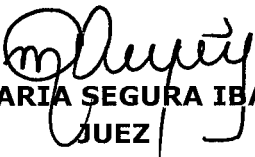
En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIAVITA, contra JUAN BAUTISTA ALARCON PEÑA, por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	SIMULACION
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00667-00
Demandantes:	NANCY MARLENY GUTIERREZ ROJAS, NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO, JORGE ESTEBAN CHAVEZ GUTIERREZ Y DIANA SOFIA CHAVEZ GUTIERREZ Y LA MENOR MARIA CAMILA CHAVEZ GUTIERREZ
Causante:	JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO

NANCY MARLENY GUTIERREZ ROJAS, NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO, JORGE ESTEBAN CHAVEZ GUTIERREZ Y DIANA SOFIA CHAVEZ GUTIERREZ, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA CHAVEZ GUTIERREZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, quien formula de demanda de Sucesión, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No allego debidamente actualizado el certificado de instrumentos públicos correspondiente al número de matrícula inmobiliaria 260-3592.
- b. No se allegan los registros civiles de nacimiento del señor JORGE ESTEBAN CHAVEZ GUTIERREZ y la menor MARIA CAMILA CHAVEZ GUTIERREZ.
- c. No se presentó el registro civil de defunción del causante JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Sucesión, instaurada por **NANCY MARLENY GUTIERREZ ROJAS, NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO, JORGE ESTEBAN CHAVEZ GUTIERREZ Y DIANA SOFIA CHAVEZ GUTIERREZ**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA CHAVEZ GUTIERREZ**, por intermedio de apoderado judicial, siendo causante el señor **JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **MAURICIO SOTO PABON**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido y a su vez lo sustituye a la doctora **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ**.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

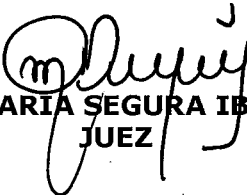
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA INSPECCION JUDICIAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00080-00
Demandante:	KELLY VANESSA RAMIREZ RIVERA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso los escritos suscritos por el perito.

Así mismo, antes de entrar a resolver lo solicitado por el perito se dispone requerir a la Oficina de Administración Judicial para que en el término de tres (3) días informe bajo que acuerdo y en que artículo se reglamenta los honorarios de los peritos.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

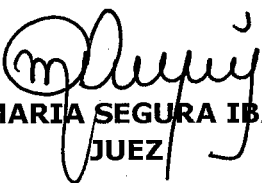
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-00398-00
Demandante:	ELIANA BAUTISTA ARENAS
Demandado:	CORPORACION MINUTO DE DIOS

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día veintiocho (28) de agosto 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01074-00
Accionante:	MARIA DEL MAR ANDRADE ZUREK
Accionado:	CIRO HERNANDO JAIMES FLOREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. La entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales por valor de \$9.525.713 pesos.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

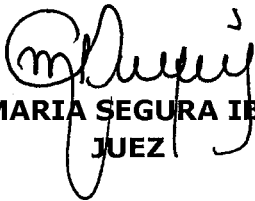
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01160-00
Accionante:	MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA.
Accionado:	MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día veintidós (22) de agosto 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00075-00
Accionante:	EDWIN EMILIO GUTIERREZ SIERRA
Accionado:	GILBERTO ENRIQUE GUTIERREZ SUAREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada no aportó el pago de los emolumentos para las copias auténticas el Despacho da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se prescinde de la prueba y se fija fecha para la continuación de la audiencia el día veintinueve (29) de agosto de 2019 a las 9:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00665-00
Demandante:	NANCY GALVIS
Demandado:	LIGIA MARIA CORRALES CARRILLO

Visto y constatado el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **LIGIA MARIA CORRALES CARRILLO** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase a la peticionaria que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá transmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribáse en el registro de personas emplazadas. Oficiése para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

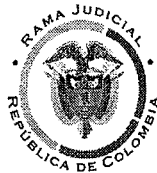
El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-001229-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ**, désignese al doctor:

MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA, quien se localiza en CALLE 12 No. 4-47 LOCAL 5 CCI, de esta ciudad, correo: magum5@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00976-00
Demandante:	H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	ADRIANA GUERRERO SUAREZ

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, reconózcase personería jurídica al Doctor **ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA**, como apoderado de la parte demandante **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, en los términos y facultades del memorial poder allegado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (201) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00814-00
Demandante:	H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	OMAR YESID CORTES RAMÍREZ

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, reconózcase personería jurídica al Doctor **ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA**, como apoderado de la parte demandante **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, en los términos y facultades del memorial poder allegado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (201) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00949-00
Demandante:	JUAN CARLOS MENDEZ TORRES
Demandado:	JULIO CESAR IBARRA

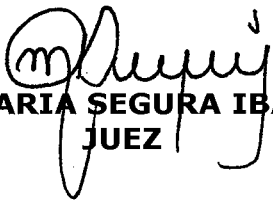
Visto y constatado el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **JULIO CESAR IBARRA** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase a la peticionaria que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribáse en el registro de personas emplazadas. Oficiése para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00629-00
Demandante:	YENDER ROBERTO VILLAMIZAR VELANDIA

El Señor **YENDER ROBERTO VILLAMIZAR VELANDIA**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo Serial No. **14297282** de la NOTARIA TERCERA DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **YENDER ROBERTO VILLAMIZAR VELANDIA** nació en el Municipio El Piñal, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 17 de noviembre de 1987.

Que el menor fue registrado por los padres ante la autoridad Venezolana el día 08 de febrero de 1988, según consta en el acta de nacimiento No. 160 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio la Alejandro Fernández Feo, Distrito Libertador, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **YENDER ROBERTO VILLAMIZAR VELANDIA**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **14297282**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **YENDER ROBERTO VILLAMIZAR VELANDIA** expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **14297282**.

2. Oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 17 de julio de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **YENDER ROBERTO VILLAMIZAR VELANDIA** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio la Alejandro Fernández Feo, Distrito Libertador, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **YENDER ROBERTO VILLAMIZAR VELANDIA** nació el 17 de noviembre de 1987.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **14297282**, se tiene que **YENDER ROBERTO VILLAMIZAR VELANDIA** nació el 17 de noviembre de 1987.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **YENDER ROBERTO VILLAMIZAR VELANDIA** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

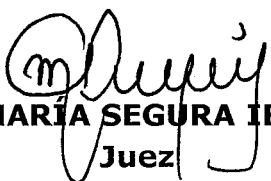
PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **YENDER ROBERTO VILLAMIZAR VELANDIA** inscrito EN LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **14297282**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00871-00
Demandante:	H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	ROBERTO CARLOS URIBE ALCOSER JULIETA CASTELLANOS CALDERON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **JULIETA CASTELLANOS CALDERON**, desígnese al doctor:

DEISSY LORENA RINCON LEMUS, quien se localiza en la Avenida 10 No. 8-28 Torcoroma, de esta ciudad.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

14San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00615-00
Demandante	ASTRID CAROLINA MEDINA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y previo a emitir la correspondiente sentencia, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que en el escrito de solicitud insta la nulidad del Registro Civil de ASTRID CAROLINA MEDINA y el Registro Civil aportado como prueba corresponde a BRENDA NATALIA SANCHEZ MEDINA.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00252-00
Demandante:	SUPERCREDITOS LTDA.
Demandado:	JOHANA MARCELA CHACON CHACON Y LYDA ISMARY GONZALEZ MANRIQUE

Mediante providencia del veinticinco (25) de abril 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JOHANA MARCELA CHACON CHACON Y LYDA ISMARY GONZALEZ MANRIQUE**, quienes fueron debidamente notificadas conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

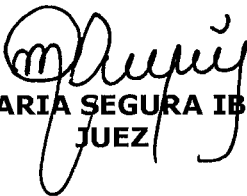
Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$85.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$85.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENORCUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00788-00
Demandante:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	RODOLFO FLOREZ BECERRA

Mediante providencia del veintinueve (28) de agosto 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **RODOLFO FLOREZ BECERRA**, quien fue debidamente notificado a través de curador ad-litem.

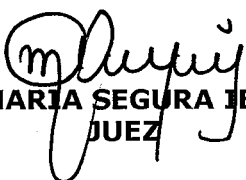
Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, la curadora ad-litem contesta la demanda sin proponer excepciones, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$5.822.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$5.822.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENORCUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00660-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	WILBERG ALBERTO CAICEDO AREVALO

Mediante providencia del veinticuatro (24) de julio 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **WILBERG ALBERTO CAICEDO AREVALO**, quien fue debidamente notificado a través de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, la curadora ad-litem contesta la demanda sin proponer excepciones, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$2.239.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$2.239.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00248-00
Demandante:	JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
Demandado:	LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON

Mediante providencia del veintidós (22) de abril 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$350.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

Así mismo, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON** solicitado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso **2019-00470**, seguido por **LUIS EVELIO CACERES DIAZ** contra **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON**, con cédula de ciudadanía No. **13.680.303**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$350.000 pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4.- TÓMESE** nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON** solicitado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso **2019-00470**, seguido por **LUIS EVELIO CACERES DIAZ** contra **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON**, con cédula de ciudadanía No. **13.680.303**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

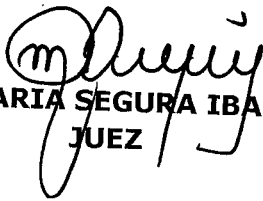
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01090-00
Accionante:	ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA
Accionado:	LINA MARIA ISAZA CANO Y ANGELA MARIA RIVERA LASSO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2° artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día veintiséis (26) de agosto 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00224-00
Demandante:	JUAN SEBASTIAN MORELI PEREZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE MALDONADO HUERTAS

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Señor **JORGE ENRIQUE MALDONADO HUERTAS**, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, oordénese por Secretaría la expedición de las copias solicitadas en el memorial petitorio.

Así mismo, téngase a la Doctora **KELLY JOHANA BLANCO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.450.726, como la persona encargada de retirar dichas copias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA